



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios iniciales aprobatorios de la nueva ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel (Toledo), aprobada inicialmente en sesión de pleno celebrado el día 28 de agosto de 2025, con el tenor literal que figura en anexo A del presente acto (que sustituye y por tanto deroga, desde su entrada en vigor, todos los reglamentos u ordenanzas no fiscales en materia de vertidos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza aprobados por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, entre los que se encuentra la hasta entonces vigente Ordenanza n.º 40, reguladora de vertidos al sistema integral de saneamiento de La Puebla de Almoradiel).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a los efectos reseñados en el citado precepto, a continuación se inserta a efectos de publicación el texto de los acuerdos que han resultado definitivos y el texto íntegro de la reseñada ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel (Toledo).

La reseñada nueva Ordenanza entrará en vigor y resultará de aplicación en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Texto de acuerdos que han resultado definitivos y tenor literal de la nueva ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel:

"9. Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel (...)

Con relación a expediente 2055/2025 de aprobación de la Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel.

(...)

Por todo ello, el pleno, por siete votos a favor de los/as componentes del grupo político municipal Unidas Izquierda Unida Podemos y y Socialistas-PSOE y cuatro votos en contra de los/as componentes del grupo político municipal Partido Popular, y en consecuencia por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO. Aprobar inicialmente el establecimiento y aprobación de la nueva Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel (Toledo), con el tenor literal que figura en anexo A del presente acto, que sustituye y por tanto deroga, desde su entrada en vigor, todos los reglamentos u ordenanzas no fiscales en materia de vertidos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza aprobados por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, entre los que se encuentra la hasta entonces vigente Ordenanza n.º 40, reguladora de vertidos al sistema integral de saneamiento de La Puebla de Almoradiel.

Se hace constar de forma expresa que se declara de imperiosa y urgente necesidad la realización de toda la tramitación dirigida a la aprobación de esta ordenanza a la vista de la necesidad de actualizar la regulación de los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y al dominio público hidráulico en el término municipal de La Puebla de Almoradiel, así como las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal, sus obras o instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los/as usuarios/as actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento y del medio hídrico receptor. Todo ello a fin de evitar, con la máxima urgencia, los problemas o situaciones generadas en esta materia derivados de la falta de actualización o precisión de la actual regulación en materia de vertidos de La Puebla de Almoradiel, actualizando, ajustando, aclarando y precisando al máximo posible la regulación de los vertidos a los que resulta de aplicación, regularizando y solucionando con la máxima urgencia el grave problema medioambiental que genera el estado actual de los reseñados vertidos. En este sentido, el Ayuntamiento adopta el firme compromiso de poner fin a la situación de vertidos que no cumplan los requisitos, límites y condiciones que resultan aplicables a los mismos.

SEGUNDO. Someter estos acuerdos de aprobación inicial y declaración y compromisos adoptados, a información pública y audiencia de los/as interesados/as, con publicación de anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, sede electrónica municipal y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente al de la citada publicación en dichos medios, para que cualquier ciudadano/o entidad pueda presentar reclamaciones, opiniones o sugerencias, que serían resueltas por el pleno municipal. De no presentarse reclamaciones, opiniones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerarán aprobados definitivamente dichos acuerdos sin necesidad de acuerdo expreso por el pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal objeto del presente expediente en la sede electrónica municipal <https://lapuebladealmoradiel.sedelectronica.es> a la que se puede acceder igualmente a través de la página web municipal <https://lapuebladealmoradiel.es> con el objeto de dar audiencia a los/as ciudadanos/as o entidades afectados y recabar cuantas reclamaciones, opiniones, sugerencias o aportaciones adicionales puedan hacerse sobre el particular.



TERCERO. Los acuerdos reseñados, incluyendo por tanto los de aprobación definitiva de establecimiento y aprobación de esta Ordenanza, y por tanto el tenor literal de la misma, resultarán de aplicación y entrarán en vigor una vez aprobados definitivamente y publicados los citados acuerdos de aprobación definitiva y el texto de la Ordenanza definitivamente aprobada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y sede electrónica municipal y haya transcurrido el plazo de quince días desde estas publicaciones en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y sede electrónica municipal y haya transcurrido igualmente el plazo de quince días establecido en el artículo 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto. Igualmente se faculta a la Alcaldía para aprobar o modificar y publicar los modelos de solicitud de vertido, modelos de autorización, modelos de arquetas o pozo de registro, o cualquier otro modelo de solicitud, comunicación o documento que proceda utilizar en desarrollo de la ordenanza objeto de los presentes acuerdos."

ANEXO A
(Del punto "9. Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales
en el municipio de La Puebla de Almoradiel")

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES
EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL (TOLEDO)

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. OBJETO Y ÁMBITO

Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y al dominio público hidráulico en el término municipal de La Puebla de Almoradiel, las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal, sus obras o instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los/as usuarios/as actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento y del medio hídrico receptor.

Ámbito. Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ordenanza todos los vertidos de aguas residuales o vertidos líquidos de naturaleza contaminante, ya sean evacuados al Sistema Integral de Saneamiento de La Puebla de Almoradiel, al dominio público hidráulico (superficial o subterráneo), o a depósitos estancos para su retirada por gestor autorizado, ya sean públicos o privados, domésticos o industriales, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

Artículo 1.2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismo que permitan una depuración por métodos físicos, fisicoquímico, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema Integral de saneamiento. Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en la que se refiere al recurso hidráulico.

Usuario. Persona natural o jurídica titular de una vivienda, comercio, industria, etc. que utilice el Sistema Integral de Saneamiento, el dominio público hidráulico, depósitos estancos o el subsuelo para verter sus efluentes.

Vertidos líquidos. Aquellas aguas residuales o de naturaleza contaminante procedentes de una actividad (tanto en el emplazamiento de trabajo como en otro lugar), vivienda o inmueble que se incorporan a la red de alcantarillado público, al dominio público hidráulico, al subsuelo o a depósitos estancos.

Usuarios/as domésticos. Pertenecen a este grupo aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades que por pequeño que sea su volumen no utilicen el agua en el proceso productivo.

Usuarios/as industriales. Se definen tres categorías:

–Usuarios/as industriales Tipo A: aquellas actividades cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 15.000 m³/año o aquellas actividades que sean susceptibles de generar vertidos que puntualmente por su volumen o composición puedan afectar de manera notable al funcionamiento de la EDAR municipal, o a los lodos producidos por ésta.



–Usuarios/as industriales Tipo B: aquellas actividades que posean unos efluentes que son susceptibles de causar daños a la red de depuración, y en definitiva, aquellas actividades que no cumplan los requisitos descritos para los Usuarios industriales Tipo A y Usuarios asimilados.

–Usuarios/as asimilados/as: Se consideran usuarios/as asimilados/as a aquellas actividades que utilicen el agua en el proceso productivo y cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación en ningún momento sobrepasan los valores que marca en el anexo II de la presente ordenanza; quedan englobados expresamente en esta categoría la actividades de hostelería, restauración, y hospitalarias, siempre que siempre que dentro de sus instalaciones no se desarrolle ningún tipo de actividad industrial que utilice más de 5.000 m³/año en el proceso productivo, y siempre que sus aguas residuales no afecten de manera notable al funcionamiento de las infraestructuras de depuración, o a los lodos producidos por ésta.

Estación de control o arqueta de muestreo. Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los/as usuarios/as y donde éstos pueden ser medidos y muestreados antes de su mezcla con los vertidos de otros/as usuarios/as y antes de su incorporación a la Red de Alcantarillado, al dominio público hidráulico, al subsuelo o a depósito estanco.

Artículo 1.3. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establecen con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico agudo, tanto del hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- b) Salvaguardar la integridad, seguridad y salud del personal que trabaje en los sistemas colectores.
- c) Salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones del Sistema Integral de Saneamiento.
- d) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.
- e) Evitar dificultades en el mantenimiento de la red de saneamiento o EDARs por creación de condiciones penosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- f) Garantizar la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las EDAR's de forma que los vertidos no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas en la materia.

CAPÍTULO 2. NORMAS DE VERTIDO

Artículo 2.1. NORMAS GENERALES

El uso de la Red de Alcantarillado Público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos/as los/as usuarios/as que estén a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos/as usuarios/as adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

Excepcionalmente y con permiso previo, el vertido de aguas residuales se efectuará directamente a la EDAR, al dominio público hidráulico, al subsuelo o a depósito estanco, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la Red de Alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido a la Red de Alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

Las aguas residuales que no viertan en la Red de Alcantarillado Público deberán contar con la correspondiente Autorización o Dispensa de Vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, Tajo u Organismo competente.

La Administración municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de Pre-tratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación. Asimismo, los vertidos que no sean recogidos por la red de alcantarillado deberán ajustarse a la legislación vigente en cada momento en materia medioambiental.

Toda actividad industrial que sea susceptible de verter aguas residuales que no sean asimiladas a las domésticas, deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos. Se establece un plazo de 6 meses a contar desde la aprobación de la presente ordenanza, para que todas las industrias existentes realicen su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos. El ayuntamiento podrá inscribir de oficio en este registro a las empresas que teniendo la obligación no se hayan inscrito en el citado registro en los plazos reglamentarios, facturando la tasa correspondiente que indique la ordenanza fiscal de vertidos.

El Ayuntamiento elaborará un inventario de los vertidos industriales que se realizan a los colectores municipales, clasificado por las categorías de las indicadas en el punto 1.2 de la presente Ordenanza.



Artículo 2.2. ESTACIÓN DE CONTROL

Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la Red de Alcantarillado Público o Estación Depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las Disposiciones Transitorias.

Las redes privadas, cuando afecten a varios/as usuarios/as, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario/a, antes de su mezcla con otros.

El injerto o conexión de las redes privadas con la Red de Alcantarillado Público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la Red de Alcantarillado Público en los siguientes casos:

- Cuando lo estime necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el/la usuario/a.

Todos/as los/as usuarios/as tipo A o B deberán instalar al final de sus redes privadas de aguas residuales, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la Red de Alcantarillado Público, Medio Receptor (hidráulico o edáfico) o fosa estanca, una Arqueta de Muestreo o Estación de Control compuesta por los elementos que se definan en la solicitud de autorización de vertido. La arqueta y los pertinentes elementos de control se ubicarán en el último punto de vertido, y deberá recoger todos los efluentes de la actividad. El Ayuntamiento, en cada caso particular y en función de la categoría de Usuario/a, definirá en la correspondiente Autorización de Vertido el tipo de arqueta o arquetas y elementos de control que deberá implantar el mismo. La arqueta deberá de estar siempre limpia y los equipos en perfecto estado de funcionamiento, de forma que permitan en cualquier momento tomar muestras procedentes de la actividad sin que ésta se vea afectada por la incorporación de sólidos u otras sustancias acumuladas en la arqueta.

Los/as Usuarios/as Tipo A, deberán instalar y mantener operativa en todo momento una arqueta con caudalímetro normalizado, equipo toma-muestras y registrador de corriente para el control de sus aguas residuales. Asimismo, estos equipos estarán dotados de un sistema de emisión de datos en continuo que deberán poder ser recibidos por el Ayuntamiento, por el/la propio/a Usuario/a y por la empresa contratada por el Ayuntamiento para el control de vertidos en La Puebla de Almoradiel. En caso de que la única fuente de abastecimiento sea la red municipal, el Ayuntamiento podrá no exigir el caudalímetro reglamentario en la autorización.

Los/as Usuarios/as Tipo B, dependiendo de su peligrosidad, deberán instalar en la arqueta de control un tomamuestras automático para el control de los efluentes y, si disponen de abastecimiento alternativo, un contador del agua suministrada o vertida.

En aquellos casos en los que varias empresas viertan en una misma red, deberá realizarse la individualización de los efluentes por parte de las actividades implicadas.

La administración aceptará la inclusión en Usuarios/as Tipo B a aquellas actividades que lo soliciten por iniciativa propia, siempre y cuando lo justifiquen convenientemente y se adapten a las exigencias descritas en este apartado en cuanto a la instalación de arqueta.

Para todos los/las Usuarios/as se aplicará un plazo de tres meses para instalar estas medidas de control a contar desde la recepción de la notificación que se entregue a tal efecto. Finalizado el plazo, se podrá aplicar una última y definitiva prórroga de otros tres meses más a aquellas actividades que demuestren fehacientemente que no han podido ejecutar las mejoras por las circunstancias que sean. Transcurrida la prórroga sin que se haya llevado a efecto la instalación, el Ayuntamiento procederá a llevarla a cabo con carácter subsidiario.

La arqueta estará accesible desde el exterior de forma que se permita realizar trabajos de control cuando la empresa esté cerrada, así como recoger muestras sin previo aviso y sin demora.

Sólo cuando la actividad demuestre que la ubicación de la arqueta no pueda instalarse fuera de su propiedad por cuestiones de obra civil, protección contra actos vandálicos, protección contra robos por la instrumentación implantada u otras razones debidamente justificadas, la Administración estudiará la reubicación de la arqueta en un punto interior de la empresa.

En los casos en que no pueda instalarse un registrador de corriente porque puedan generarse interacciones en otros equipos electrónicos del Usuario/a o perjuicios en su suministro eléctrico, se implantará un caudalímetro alimentado con batería autónoma.

Cuando la arqueta se ubique dentro de una actividad, la empresa deberá entregar al servicio encargado de realizar los muestreos un "Informe de Riesgos del Punto de Acceso" para que los/las operarios/as extremen las medidas de seguridad al realizar su trabajo.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos del usuario a una única arqueta o estación de control, pudiéndose colocar dos o más si fuera difícil la concentración de los vertidos. Esta situación deberá ser inspeccionada y verificada por los Servicios Técnicos Municipales, quedando reflejada en la solicitud de permiso de vertido.

En el supuesto de avería en el sistema de medición de caudales (caudalímetro), durante el tiempo en que esta circunstancia concurra, el caudal vertido se estimará en función del caudal registrado en el



período inmediatamente anterior e inmediatamente posterior, tomando como referencia los caudales registrados en los quince días anteriores a la avería y quince días posteriores a su restablecimiento una vez reparado, teniendo un plazo máximo para resolver la incidencia surgida de quince días. Si la situación de avería de este elemento de control se prolongara más de quince días (15), el aforo del vertido a efectos de facturación se realizará teniendo en consideración el máximo vertido semanal y los máximos parámetros de contaminación durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la avería del mismo.

Las industrias tipo A, o aquellas tipo B que sean susceptibles de generar vertidos tóxicos para la depuradora, deberán de instalar en las acometidas de pluviales los elementos necesarios para cuantificar el número y duración de alivios, estos elementos deberán de estar conectados al servidor municipal.

Artículo 2.3. VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

2.3.1. Vertidos prohibidos

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquier volumen por pequeño que sea de aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento que se describen a continuación:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- f) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que estos vierten.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de cualquier volumen por pequeño que éste sea de todos los compuestos y materias que, de forma enumerativa, quedan agrupados, por similitud de efectos, en el ANEXO I. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Quedan prohibidos en tiempo seco los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado por el punto declarado de aguas pluviales, así mismo en tiempo lluvioso por los puntos de pluviales solo podrán circular las aguas que no superen los límites del anexo II de la presente ordenanza.

2.3.2. Vertidos tolerados

Los valores indicados en el anexo II están determinados en base a los límites paramétricos marcados en la autorización de vertido otorgada por la confederación al Ayuntamiento, a la capacidad de tratamiento del filtro verde existente y/o a la de la estación EDAR correspondiente, y a la carga contaminante que vierte la población junto con la totalidad de las industrias de La Puebla de Almoradiel.

El Ayuntamiento, de forma motivada, podrá modificar dichos límites, de forma que no afecten al normal funcionamiento de la planta depuradora de aguas residuales, ni al cumplimiento de la autorización de vertido a cauce.

- 1) Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior.
- 2) Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del ANEXO II. VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 2.4. NORMAS DE VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Para todos aquellos/as usuarios/as que viertan directamente al Dominio Público Hidráulico se aplicarán los criterios establecidos para vertidos prohibidos y tolerados en la legislación específica vigente en materia medioambiental por el órgano competente, así como los parámetros de contaminación que deban cumplir los efluentes de dichas actividades.

CAPÍTULO 3. SOLICITUD DE VERTIDOS

Artículo 3.1. SOLICITUD DE VERTIDOS

1. Todos los/as Usuarios/as Industriales y Asimilados que vayan a realizar un vertido deberán presentar al Ayuntamiento la correspondiente Solicitud o Permiso de Vertido, según modelo del ANEXO IV, con la descripción detallada de sus vertidos, concentraciones, caudales y tiempos de vertido.



2. La concesión del permiso de vertido al Sistema Integral de Saneamiento u otro medio receptor estará condicionada a la obtención de la Licencia Municipal de Actividad de que se trate o declaración responsable, comunicación previa o instrumento urbanístico que resulte aplicable en caso de no estar sujeto a régimen de licencia, y al control preventivo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por la normativa de Actividades Clasificadas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan lo estipulado en la presente Ordenanza.

Dicho estudio contendrá al menos:

a. Usos industriales del agua:

–Un diagrama de flujo del agua para cada uso.

–Caudal consumido.

–Características fisicoquímicas de los vertidos.

–Punto de conexión con el saneamiento o medio receptor (dominio público hidráulico, subsuelo o depósito estanco), señalado en plano de planta.

b. Medidas correctoras aplicadas:

Se justificarán siempre que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de actividad no cumplan los límites tolerados relacionados en el Anexo II de la presente Ordenanza o con los límites establecidos según la legislación ambiental vigente en cada caso particular, en especial cuando el vertido se realice al dominio público hidráulico.

Dicha justificación contendrá, al menos, los siguientes apartados:

–Tipo de tecnología a emplear.

–Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.

–Ubicación de la misma y punto final de vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.

–Características fisicoquímicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

–Destino que se da a los subproductos originados en la depuración, si lo hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el RD 833/88 de 20 de julio, o según legislación vigente en cada momento.

3. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar una nueva solicitud de vertido en la que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufacturación, materias primas utilizadas y cualquier otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus efluentes así como su régimen de descargas.

Artículo 3.2. ACREDITACIÓN DE DATOS

1) Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados.

2) El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio acreditado conforme a la norma ISO 17025, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 3.3. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

1) A la vista de la Solicitud de Vertidos, el Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido se entenderá denegada la misma.

2) La autorización de vertidos podrá establecer limitaciones y condiciones a aquellos/as usuarios/as importantes por volumen y contaminación de vertido mediante inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y mediación, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registro de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3) Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán, cada cinco (5) años.

4) La autorización de vertido estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación, para lo que deberá disponerse de la licencia de apertura.

5) La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se



fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones, y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante este periodo provisional se realizará la liquidación de la tasa de depuración correspondiente a la carga contaminante vertida.

6) Será requisito necesario para la formalización del contrato de suministro de agua tener la autorización definitiva de vertido.

Artículo 3.4. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1) El Ayuntamiento, cumplimentando en su caso lo dispuesto en el artículo 3.1 apartado 2, podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2) El/la usuario/a será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

CAPÍTULO 4. PRE-TRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Artículo 4.1. INSTALACIONES DE PRE-TRATAMIENTO

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, al Dominio Público Hidráulico o a otro medio receptor, el/la usuario/a estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de Pre-tratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos del proyecto aprobado.

El proyecto de tratamiento corrector podrá ser sometido por el Ayuntamiento a la consideración de la Confederación Hidrográfica del Guadiana u otro órgano ambiental competente que podrá realizar las objeciones que estime oportunas previamente a su aprobación.

2. El/La usuario/a estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

4. Queda estrictamente prohibido la acumulación de lodos o subproductos de depuración susceptibles de generar olores que no tengan al menos una sequedad del 20%

5. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales deberán de funcionar al régimen para el que han sido dimensionadas y en condiciones adecuadas, de forma que no se generen olores o molestias en los/las vecinos/as, pudiendo el Ayuntamiento, caso de producirse éstos, exigir a la actividad la desodorización de las instalaciones y los estudios de olores que sean necesarios.

Artículo 4.2. ASOCIACIÓN DE USUARIOS

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el Pre-tratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los/las usuarios/as que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios/as como de cada uno/a de ellos/as solidariamente.

Artículo 4.3. AUTORIZACIÓN CONDICIONADA

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la instalación de los elementos exigidos y a la eficacia del Pre-tratamiento de tal forma que, si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el/la usuario/a quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

No se contratará suministro de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con el proyecto aprobado, las instalaciones correctoras.

Artículo 4.4. OTRAS FORMAS DE ELIMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de Alcantarillado Público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el/la interesado/a de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias para que las aguas residuales no admisibles en la Red de Alcantarillado Público se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, adecuado a la normativa vigente.



A estos efectos, deberá el/la interesado/a solicitar la correspondiente Dispensa de Vertido en la Red de Alcantarillado Público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiere exigido, si es el caso.

Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido deberá justificar documentalmente su situación en relación con la eliminación del vertido.

CAPÍTULO 5. MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 5.1. MÉTODOS A EMPLEAR. CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS

Los procedimientos analíticos se realizarán según estipula la orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales, o norma que la sustituya.

La toxicidad se determinará conforme al bio-ensayo de luminiscencia indicado en la orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos, o norma que la sustituya.

No obstante lo anterior, se aplicará el procedimiento establecido para determinación de parámetros analíticos según la legislación que se encuentre vigente en cada momento o según normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Artículo 5.2. MUESTREO

La recogida de muestras se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

5.2.1 La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica del Ayuntamiento y/o empresa encargada del control de vertidos, en su caso, en presencia del usuario/a o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

5.2.2 Cuando el Ayuntamiento realice los controles a través de una entidad colaboradora, esta deberá estar acreditada conforme a la norma UNE-EN-ISO 17025 y 17020 o norma que lo sustituya.

5.2.3 Mediante la presente ordenanza se faculta a la empresa concesionaria de servicio de mantenimiento y explotación de la EDAR municipal para que realice las actuaciones que considere necesarias para la obtención de pruebas en el alcantarillado municipal, que le permitan repercutir los daños ocasionados a la infraestructura a su cargo a quien los ha generado. Esta autorización no faculta para otros trabajos que no sean expresamente los indicados anteriormente.

5.2.4 El personal autorizado por el Ayuntamiento podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que se generen vertidos al colector a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado. Los vertedores mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

5.2.5 En todos los actos de inspección, los/as empleados/as, funcionarios/as o personas autorizadas encargadas de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos, y gozarán de la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.3. MUESTRAS

5.3.1. Para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros sujetos al Permiso de Vertidos deberán de contar con una arqueta de toma de muestras. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas,...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán tras la correspondiente solicitud de autorización de vertidos, pudiendo el Ayuntamiento alterar las dimensiones y características concretas en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Transcurrido el plazo de tres meses de ejecución para la instalación de la arqueta y/o elementos de control, si se comprueba la inexistencia de ésta por la Inspección Técnica del Ayuntamiento o su estado es de deterioro, se requerirá al usuario/a para que, en el plazo de quince (15) días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

El no cumplimiento de este plazo conllevará lo dispuesto en el capítulo 9: Infracciones y sanciones.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros/as usuarios/as.

Para todos/as los/las usuarios/as industriales y los/las catalogados/as como no domésticos, los puntos de muestreo serán las estaciones de control definidas en el artículo 1.2., pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario/a.

Para estos/as usuarios/as, las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación del artículo 2.2, y su definición se incluirá en la correspondiente Autorización de Vertido.



5.3.2. La recogida de muestras se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Ayuntamiento. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del Ayuntamiento considere necesario, pudiendo realizarse determinaciones analíticas sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido o sobre muestras compuestas de un periodo.

Para vertidos prohibidos, la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

5.3.3 Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al caudal vertido. Serán concretadas por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

5.3.4. Los aforos se realizarán mediante medidores primarios instalados en las arquetas de control, a los que se les acopla un registrador tal y como indica la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, o norma que la sustituya.

5.3.5. Para aquellas instalaciones con vertido discontinuo la toma de muestras se realizará con arreglo al punto 5.32. siendo el muestreo compuesto únicamente por el periodo de descarga,

Artículo 5.4. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA

5.4.1. Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

5.4.2. Los resultados analíticos de la muestra inicial estarán en poder de las partes afectadas en un plazo no superior a quince días hábiles contados a partir del día de la toma de la muestra.

El/la usuario/a podrá realizar un análisis con la muestra que obra en su poder debidamente precintada. Serán competentes para la realización de los ensayos los laboratorios que los realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma en vigor UNE-EN ISO/IEC 17025 de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración. La rotura del precinto invalidará la muestra. Los informes de ensayo emitidos por el laboratorio deberán dejar constancia explícita de que la muestra llegó debidamente precintada.

Si el/la usuario/a no está conforme con los resultados del análisis inicial (por no ser coincidentes con los obtenidos con su muestra o por otra razón debidamente justificada), dispondrá de un plazo de dos días hábiles (desde la recepción de los resultados analíticos) para solicitar al ayuntamiento la práctica de un análisis dirimente con la tercera muestra (la que posee la Administración debidamente precintada). Esta solicitud deberá de ir acompañada del informe de ensayo realizado por el/la titular del vertido o debidamente justificada.

El contraanálisis deberá realizarse en un laboratorio conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma en vigor UNE-EN ISO/IEC 17025 de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración, que acuerden el Ayuntamiento y el/la usuario/a, y en ningún caso podrá tener conflicto de interés o relación directa o indirecta con ambas partes. El informe de ensayo emitido por el laboratorio designado deberá dejar constancia explícita de que la muestra llegó debidamente precintada.

Los costes de transporte y análisis serán abonados por el/la usuario/a cuando no existan diferencias significativas entre los resultados obtenidos en el contraanálisis y en el ensayo inicial. Para ello se calculará y evaluará el índice de compatibilidad (I.C).

Siendo:

X Resultado del ensayo inicial.

X Resultado del contraanálisis.

U_{lab} Incertidumbre expandida para $K=2$ correspondiente al ensayo inicial.

U_{ref} Incertidumbre expandida para $K=2$ correspondiente al contraanálisis.

Nota: U es la incertidumbre expandida obtenida multiplicando la incertidumbre típica por un factor de cobertura $k=2$ que, para una distribución normal, corresponde a una probabilidad de cobertura de aproximadamente el 95%).

Si el I.C es menor que 1 los resultados son compatibles, es decir, no existe diferencia significativa entre ellos y los costes anteriormente mencionados serán soportados por el usuario. En caso contrario los gastos serán soportados por la empresa encargada del control de vertidos.

Artículo 5.5. AUTOCONTROL

El/la titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. No obstante, dado que dichos análisis tienen por objeto que la actividad corrija las desviaciones que se produzcan en el cumplimiento de la autorización, los resultados de dichos autocontroles no podrán ser nunca objeto de sanción alguna, si bien será un incumplimiento grave el no realizarlos o no tenerlos a disposición del Ayuntamiento.



Los resultados de los análisis deberán conservarse durante tres (3) años.

Artículo 5.6. INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

5.6.1. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

5.6.2. La Administración municipal podrá requerir al usuario/a para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 5.7. DISPOSITIVOS DE CONTROL. REGISTRO DE EFLUENTES. VERTIDOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES

5.7.1. Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe los dispositivos marcados en la autorización para extracción de muestras y el aforo de caudales, instalando arquetas de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizables aguas abajo del último vertido, antes de la descarga, de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse, así como estrechamientos, registradores, etc., y que a juicio de la administración municipal sean suficientes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.

5.7.2. Los programas de muestreo para la aplicación de tasas de depuración incluyendo métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo y frecuencias serán establecidos por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

Tanto para los/las Usuarios/as Asimilados/as como para los Industriales, cada arqueta o estación de control deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 2.2, que vendrá definido en la correspondiente Autorización de Vertido.

Para los/las Usuarios/as Asimilados/as, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes a la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

Para los/las Usuarios/as Asimilados/as, y cuando exista procedencia de agua de captación de pozo o de otras fuentes, la empresa deberá implantar un contador homologado tipo Woltham, que será controlado por el Servicio Municipal de Aguas y la empresa encargada de realizar las tomas de muestras, o bien instalar a la salida una arqueta con las mismas exigencias requeridas para los Industriales Tipo A y Tipo B.

La Administración Municipal podrá solicitar a la industria el calibrado de los dispositivos de medida de caudal y/o registro de volumen de vertido.

5.7.3. Mantenimiento. La conservación y mantenimiento de los elementos de control de los vertidos de los/as Usuarios/as Industriales serán responsabilidad absoluta de las actividades donde se ubiquen, sin perjuicio de que la Mesa del Agua o los propios Usuarios/as formalicen un contrato unitario para el mantenimiento de dichos elementos, con la autorización previa del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento tendrá potestad para contratar los servicios de mantenimiento y calibración de los equipos de control de las actividades Tipo A y Tipo B con carácter subsidiario cuantía que será devengada a las industrias mediante un canon mensual en la correspondiente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO 6. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

Artículo 6.1. COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento o a otro medio receptor, así como vigilancia del funcionamiento adecuado de las instalaciones de adecuación, tratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

Artículo 6.2. ACCESO A LAS INSTALACIONES

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el/a usuario/a facilitará a los inspectores debidamente acreditados por el Ayuntamiento el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales, ya sean al alcantarillado o a cauce público.

Artículo 6.3. INSPECCIÓN

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

b) Verificar que el punto de vertido centraliza la totalidad de los efluentes.

c) Medida de los caudales vertidos y de parámetros de calidad "in situ".

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización del Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.

g) Comprobación de la gestión realizada con el lodo o residuos del proceso de depuración.



h) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora del ciclo del agua.

Artículo 6.4. FACILIDADES A LA INSPECCIÓN DE VERTIDOS

6.4.1. Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requiera, aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar Pre-tratamiento.

6.4.2. El personal autorizado por el Ayuntamiento podrá entrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los/las propietarios/as de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

6.4.3. En todos los actos de inspección, los/las empleados/as, funcionarios/as o personas autorizadas encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, y gozarán de la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

6.4.4. La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que le pudiera corresponder, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Artículo 6.5. ACTAS DE INSPECCIÓN

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado que firmarán el/la Inspector/a competente y el/la usuario/a o persona delegada, a la que se entregará uno de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

En el Acta figurará:

- a) Fecha, hora, lugar y datos de posicionamiento (en su caso) del punto de inspección.
- b) Lectura de los equipos de medida y las comprobaciones efectuadas in situ encaminadas a comprobar si la medición puntual de caudal instantáneo se corresponde con las especificaciones del equipo, así como cualquier otra observación de relevancia.
- c) La toma y tipos de muestras realizadas.
- d) Las modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.
- e) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.
- f) Firma de los/las intervinientes.

Se notificará al usuario/a para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En cada caso en que la empresa esté disconforme con los dictámenes y apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal en un plazo de 5 días hábiles a contar desde la entrega del acta, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

En caso de que el Ayuntamiento realice los controles con una entidad de inspección externa, ésta deberá estar acreditada conforme a la norma EN ISO 17020 para la inspección y los ensayos deberán de realizarse en un laboratorio acreditado conforme a la norma EN ISO 17025.

Artículo 6.6. REGISTRO DE VERTIDOS

La Administración Municipal elaborará un inventario de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, donde se clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red se procederá a la autorización inspeccionado periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de comprobar que se cumplen las limitaciones de las descargas y el condicionado de la autorización.

CAPÍTULO 7. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

Artículo 7.1. SUSPENSIÓN INMEDIATA.

1) El/La Alcalde/sa podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado solicitud de Vertido.
- b) Carecer de Autorización de Vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

2) Aunque se den los supuestos del apartado anterior, pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos, el/la alcalde/sa podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del Vertido.

**Artículo 7.2. ASEGURAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN**

Una vez ordenada por el/la Alcalde/sa la suspensión de un vertido, el Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, como la suspensión del suministro de agua.

Artículo 7.3. ADECUACIÓN DEL VERTIDO

En el plazo de dos (2) meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el/la usuario/a deberá presentar en el Ayuntamiento la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 7.4. RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el/la usuario/a no hubiera cumplido la establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado/a, la suspensión definitiva del vertido.

Artículo 7.5. REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES

Sin perjuicio de la regularización de su situación, el/la usuario/a procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 9.8. REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.

CAPÍTULO 8. SISTEMAS DE EMERGENCIA**Artículo 8.1. SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

8.1.1. Emergencia. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario o a unos episodios lluviosos muy intensos, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, al dominio público hidráulico o a otro medio receptor, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, la estación depuradora, el medio ambiente o la propia red de alcantarillado.

Se entenderá también como situación de emergencia la rotura de precintos que haya colocado la empresa encargada del Servicio Municipal de Aguas, la apertura forzosa de la arqueta toma-muestras por reboses u atascos, la apertura de compuertas para evacuar aguas residuales por las salidas de aguas pluviales, la apertura de compuertas para evacuar aguas residuales al dominio público hidráulico u otro medio receptor sin el tratamiento adecuado, el corte de suministro eléctrico a los equipos de control de las arquetas o cualquier otra anomalía que de lugar a un vertido prohibido o no permitido.

Asimismo, y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan tres (3) veces el máximo autorizado para los/las usuarios/as industriales. La empresa viene obligada a la notificación de posibilidad de que se produzcan estos eventos, a los efectos de que la administración pueda adoptar las medidas oportunas.

Al objeto de paliar las consecuencias de aquellas situaciones que se califican como emergencias que pueden afectar al cumplimiento de la autorización de vertido, el Ayuntamiento aprobará un plan de emergencias ante incidencias. Dicho plan deberá de recoger al menos: la identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos ante emergencias, el protocolo de emergencia por interrupción del servicio eléctrico, por averías en los equipos de la EDAR municipal, por superación de la capacidad de tratamiento, y por condiciones meteorológicas adversas, trazando las líneas generales de actuación a seguir por el personal de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y por las actividades industriales del municipio cuyos vertidos son susceptibles de afectar al normal, dicho plan tendrá consideración de normativa municipal a efectos de obligaciones y sanciones para los usuarios y gestores de la infraestructura relacionada con las aguas residuales.

8.1.2. Comunicación. Ante una situación de emergencia o peligro, los/las Usuarios/as Asimilados/as y los Industriales Tipo A y B deberán comunicar urgentemente a la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento, la situación producida de forma que se puedan para reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse a las instalaciones de depuración. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

8.1.3. Adopción de medidas. El/la usuario/a deberá también, y a mayor brevedad, usar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas el/la interesado/a deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado del accidente. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la empresa.
- Volumen vertido.
- Duración.
- Materias vertidas.
- Análisis de los parámetros característicos del vertido.



- Causa de accidente.
- Hora en que se produjo.
- Correcciones efectuadas "in situ" por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó al órgano competente establecido en el artículo 8.1.2.
- Lugar de descarga.

Y en general todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Los/las usuarios/as titulares de la gestión del servicio de instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales deberán poseer recintos de seguridad capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso particular y según lo exija la autoridad competente.

8.1.4. Valoración y abono de daños.

1) La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta los informes técnicos pertinentes.

2) Los costes de las operaciones y de control a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, del dominio público hidráulico o de otro medio receptor, o del medio ambiente, deberán ser abonados por el/la usuario/a causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y la incoación del expediente sancionador en su caso, si se demostrara que el accidente se produce por negligencia o falta de rigor en el mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 8.2. INSTRUCCIONES DE EMERGENCIA

La Administración Municipal facilitará a los/las usuarios/as, a través de la pertinente Autorización de Vertido, las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurarán los números de teléfono a los que el/la usuario/a podrá comunicar la emergencia. En el supuesto de no poder comunicar con el primer número, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el/la usuario/a deberá indicar la cantidad y tipo de productos que se han vertido a la red de alcantarillado, al dominio público hidráulico o a otro medio receptor.

En las instrucciones se incluirán, por el/la propio/a usuario/a, las medidas a tomar por parte de él/ella mismo/a para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario/a se prevenirán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado/a y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los/las operarios/as deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

CAPÍTULO 9. INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 9.1. INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9.2. INFRACCIONES LEVES

Se considera infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza ocasionen un riesgo leve para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente o causen daño a los bienes de dominio público hidráulico (u otro medio receptor) o al Sistema Integral de Saneamiento, y cuya valoración esté comprendida entre 150,00 y 5.000,00 €.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) No comunicar al ayuntamiento la realización de vertidos excepcionales que su contaminación o volumen superen en más del triple de lo autorizado

d) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 9.3. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza ocasionen un riesgo grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente o causen daño a los bienes de dominio público hidráulico (u otro medio receptor) o al Sistema Integral de Saneamiento, y cuya valoración esté comprendida entre 5.000,01 y 50.000,00 €.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.



e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza, siempre que los daños ocasionados al medio ambiente o a las instalaciones de tratamiento de aguas municipal sean inferiores a 50.000,00 euros.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta Ordenanza o de legislación de rango superior.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración, obstaculizando el acceso a los puntos de vertido de las personas autorizadas de acuerdo con el artículo 6.2. ACCESO A LAS INSTALACIONES, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación, o la negativa a facilitar la información requerida.

i) Disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación de este, o sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

k) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por Junta de Gobierno Local, decreto de Alcaldía, Mesa de Depuración o pleno municipal en materia de vertidos de aguas residuales.

l) La detección de anomalías tales como rotura de precintos, registradores de corriente defectuosos, arquetas sucias u obstruidas, caudalímetros mal calibrados, equipos de medición o emisión de datos averiados, etc. y su no comunicación a la Administración o al órgano competente en cada caso.

m) Realizar vertidos a través de un punto no declarado en la autorización.

n) No realizar o no tener a disposición del ayuntamiento los autocontroles reglamentarios.

ñ) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones marcadas en el plan de emergencias y que ocasione un daño al ayuntamiento de menos de 50.000,00 euros.

Artículo 9.4. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran muy graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza ocasionen un riesgo grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente o causen daño a las instalaciones de tratamiento o evacuación de aguas residuales o de forma indirecta al dominio público hidráulico y cuya valoración sea superior a 50.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

c) La evacuación de vertidos prohibidos.

d) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones marcadas en el plan de emergencias y que ocasione un daño al Ayuntamiento de más de 50.001,00 euros

f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza, siempre que los daños ocasionados al medio ambiente o a las instalaciones de tratamiento de aguas municipal sean iguales o superiores a 50.000,00 euros.

Artículo 9.5. DEFRAUDACIONES

Constituyen defraudaciones las siguientes acciones:

a. Suministrar datos falsos u omitir datos relevantes con ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

b. Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido de otra, o derivar el vertido por otro punto distinto de la arqueta de salida.

c. La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado o a otro medio receptor sin la correspondiente autorización de vertido.

d. La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del ayuntamiento.

e. Manipular de forma intencionada los elementos de la estación de control.

A efectos de sanción, las defraudaciones serán consideradas como FALTAS MUY GRAVES, por lo que se aplicarán los criterios definidos en el artículo 9.6. Aptdo 3.

Artículo 9.6. SANCIONES

De acuerdo con el artículo 9.1. INFRACCIONES, las sanciones económicas a aplicar, en función de las premisas de la Ley 12/2002, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, serán las siguientes:

1) Infracciones leves: Multa de 150,00 a 5.000,00 €.

2) Infracciones graves: Multa de 5.000,01 a 50.000,00 €. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3) Infracciones muy graves: Multa de 50.000,01 a 250.000,00 €. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres (3) meses.

**Artículo 9.7. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido en el Sistema Integral de Saneamiento, en el medio receptor y en la flora y fauna, la reincidencia, la afección en la salud humana, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 9.8. REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el/la infractor/a deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Dominio Público Hidráulico, la reparación será realizada por el/la titular de la gestión del servicio.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento y la situación lo requiera (bien por emergencia, por cuestiones técnicas o por no alcanzar un acuerdo con el infractor), la administración podrá acordar ejecutar las obras de reparación mediante ejecución subsidiaria.

El sobrecoste de la depuración que ocasione el vertido será determinado conforme la ley reguladora del ciclo integral del agua de Castilla la Mancha o normativa que la sustituya.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el/la infractor/a deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración o por el Órgano de rango superior pertinente.

Artículo 9.9. PRESCRIPCIÓN

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los doce meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 9.10. PROCEDIMIENTO: Incoación, instrucción y resolución

La imposición de sanciones y exigencias de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 9.11. VÍA DE APREMIO

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO 10. RÉGIMEN TARIFARIO

Será el definido en la correspondiente Ordenanza fiscal, donde se establecerán las tasas de vertidos y depuración de aguas residuales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El pleno del Ayuntamiento podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones que se estimen oportunas de acuerdo con la política ambiental del municipio.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Las funciones de gestión, inspección, vigilancia y control de los vertidos se encomiendan al Ayuntamiento, a la empresa contratada por el Ayuntamiento para el ejercicio de tales funciones, y la empresa explotadora de la EDAR.

2ª. La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 2025, entrará en vigor y resultará de aplicación, una vez aprobada definitivamente, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

3ª. Contra la aprobación definitiva de esta ordenanza, que resulta definitiva en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de su aprobación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso o acción que estimen conveniente.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogados todos los reglamentos u ordenanzas no fiscales en materia de vertidos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, aprobados por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, entre los que se encuentra la hasta entonces vigente Ordenanza n.º 40 reguladora de vertidos al sistema integral de saneamiento de La Puebla de Almoradiel.

En caso de contradicción entre lo dispuesto en esta Ordenanza y el contenido regulatorio establecido en Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento, resultará de aplicación lo establecido en esta nueva Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de La Puebla de Almoradiel desde el momento de su entrada en vigor.

ANEXO I. VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas:

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar ignición o explosiones.

En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con Explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberá indicar valores superiores al 5% del límite inferior de expresividad, así como una medida realizada de forma aislada, solo deberá superar un 10% al citado límite. Se prohíben exactamente los gases procedentes de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos viscosos:

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan inferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Sólidos o lodos procedentes de Sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, madera, plástico, alquitrán, así como residuos asfálticos y procesos de combustibles, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, detergentes, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

3. Materiales colorantes:

Se entenderán como materiales colorantes aquellos sólidos, líquidos, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos, y demás productos afines, que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos:

Se entenderán tales como aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácidos clorhídrico, nítrico, sulfhídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

5. Residuos peligrosos:

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, o gaseosos, industriales comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Acenafteno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleína (Acrolin)
4. Aldrina (Aldrin)
5. Antimonio y compuestos
6. Asbestos
7. Benceno



8. Bencidina
 9. Berilio y compuestos
 10. Carbono, tetracloruro
 11. Clordán (Chordane)
 12. Clorobenceno
 13. Cloroetano
 14. Clorofenoles
 15. Cloroformo
 16. Cloronaftaleno
 17. Cobalto y compuestos
 18. Dibenzofuranos policlorados
 19. Diclorodifenilitricloroetano y metabolitos (DDT)
 20. Diclorobencenos
 21. Diclorobencina
 22. Dicloroetilenos
 23. 2,4. Diclorofenol
 24. Dicloropropano
 25. Dicloropropeno
 26. Dieldrina (Dieldín)
 27. 2,4- Dimetilfenoles o Xilenoles
 28. Dinitrotolueno
 29. Endosulfán y metabolitos
 30. Endrina (Endrín) y metabolitos
 31. Éteres halogenados
 32. Etilbenceno
 33. Fluoranteno
 34. Ftalatos de éteres
 35. Halometanos
 36. Heptacloro y metabolitos
 37. Hexaclorobenceno (HCB)
 38. Hexaclorobutadieno (HCBD)
 39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH,HCH, HBT)
 40. Hexaclorociclopentadieno
 41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine)
 42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
 43. Isoforona (Isophorone)
 44. Molibdeno y compuestos
 45. Naftaleno
 46. Nitrobenceno
 47. Nitrosamina
 48. Pentaclorofenol (PCP)
 49. Policlorado, bifelinos (PCB's)
 50. Policlorado, trifelinos (PCT's)
 51. 2,3,7,8- Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
 52. Tetracloroetileno
 53. Talio y compuestos
 54. Teluro y compuestos
 55. Titanio y compuestos
 56. Tolueno
 57. Toxafeno
 58. Tricloroetileno
 59. Uranio y compuestos
 60. Vanadio y compuestos
 61. Vinilo, cloruro de
 62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
- Nota. Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.

6. Residuos que produzcan gases nocivos:

Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera de alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:



GAS	CONCENTRACIÓN
Monóxido de carbono (CO)	50 cm ³ de gas/m ³ de aire
Amoniaco	100 cm ³ de gas/m ³ de aire
Bromo	1 cm ³ de gas/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	5 cm ³ de gas/m ³ de aire
Anhídrico Carbónico	5000 cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	0 cm ³ de gas/m ³ de aire
Cloro (Cl)	1 cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfuroso	10 cm ³ de gas/m ³ de aire
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 cm ³ de gas/m ³ de aire

7. Residuos radioactivos:

Se entenderá como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio Municipal de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

8. Relación de sustancias contaminantes:

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroideogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

9. Otros.

Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el Sistema Integral de Saneamiento o reaccionar en las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de poluciones, exceda durante cualquier período mayor de quince (15) minutos, y en más de cinco (5) veces, el valor prometido en veinticuatro (24) horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Notas. Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de Pre- tratamiento de homogeneización, y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado de pieles, curtidos de cromo, etc.

ANEXO II

TABLA A
MÁXIMOS INSTANTÁNEOS PERMITIDOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Parámetro	Valor	unidades
Temperatura	40	°C
pH	6 a 9	ud.pH
Sólidos en suspensión	500	mg/l
DBOS	500	mg/l
DQO	1.500	mg/l
Aceites y Grasas	50	mg/l



Aluminio	10	mg/l
Amonio	40	mg/l
Arsénico	0,5	mg/l
Bario	10	mg/l
Boro	3	mg/l
Cadmio	0,2	mg/l
Cianuros totales	0,4	mg/l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		
CaCO3 10	0,05	mg/l
10 CaCO3 < 50	0,22	mg/l
50 < CaCO3 < 100	0,4	mg/l
CaCO3 > 100	1,2	mg/l
Conductividad	2.000	uS/cm
Cromo Total	0,5	mg/l
Cromo VI	0,05	mg/l
Detergentes	6	mg/l
Estaño	2	mg/l
Fenoles	2	mg/l
Fluoruros	12	mg/l
Fósforo Total	13	mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	2	mg/l
Hidrocarburos totales	15	mg/l
Hierro	1	+g/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio	0,05	mg/l
Níquel (según dureza del agua en mg/l CaCO3):		mg/l
CaCO3s 50	0,5	mg/l
50 < CaCO3 < 100	1	mg/l
100 < CaCO3 s 200	15	mg/l
CaCO3 > 200	2	g/l
Nitrógeno total	90	mg/l
Pesticidas totales	0,1	mg/l
Plata	0,1	mg/l
Plomo	0,5	ns/l
Selenio	0,01	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Sulfatos	1.000	mg/l
Cloruros	300	mg/l
Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO3):		
CaCO3s10	0,3	mg/l
10 < CaCO3 s 50	2	mg/l
50 CaCO3 s 100	3	mg/l
CaCO3 > 100	5	mg/l
Toxicidad	25	equitox/m³
Tetracloruro de carbono	1,5	mg/l
DDT total	0,2	mg/l
Pentaclorofenol (PCP)	1	mg/l
Aldrin	0,01	mg/l
Dieldrin	0,01	mg/l
Endrin	0,0	mg/l
Isodrin	0,01	mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	mg/l
Hexaclorobritadieno (HCBd)	2	mg/l
Cloroformo	1	mg/l



Dicloroetano (EDC)	0,1	mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1	mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1	mg/l
Atrazina	0,01	mg/l
Benceno	0,3	mg/l
Clorobenceno	0,2	mg/l
Diclorobenceno (Z isómeros orto, meta y para)	0,2	mg/l
Etilbenceno	0,3	*S/l
Motolaclo	0,01	mg/l
Naftaleno	0,05	mg/l
Simazina	0,01	+g/t
Terbutilazina	0,01	mg/t
Tolueno	0,5	mg/t
Triburilestaño Z (compuestos de butilestaño)	0,0002	mg/l
1,1,1 Tricloroetano	1	mg/t
Xileno (Z isómeros orto, meta y para)	0,3	mg/l
Toxicidad	25	equitox/m ³
AOX (comp. orgánicos halogenados adsorbibles)	0,5	mg/l

Dado que a día de hoy el municipio de La Puebla de Almoradiel no dispone de instalaciones para el tratamiento de aguas residuales, y hasta que entre en funcionamiento la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) municipal, que se encuentra en fase de proyecto, los límites de vertido autorizados para los siguientes parámetros quedan reducidos de la siguiente forma:

Sólidos en suspensión: 35 mg/l DBO₅: 25 mg/l.

DQO: 125 mg/l.

Una vez que la EDAR municipal entre en funcionamiento, los límites de vertido permitidos serán los establecidos en la tabla del Anexo II.

Se entenderá que la EDAR municipal ha entrado en funcionamiento a partir del día siguiente a la firma del acta de recepción de la obra por parte del Ayuntamiento.

TABLA B

MÁXIMOS INSTANTÁNEOS NO PERMITIDOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Ocasionalmente en un máximo de cuatro muestreos sucesivos se tolerarán vertidos con valores superiores a los indicados en la Tabla A, siempre que no afecten al funcionamiento de la EDAR municipal y no superen en ningún momento alguno de los siguientes valores:

PARÁMETRO	VALOR MAX
pH	>11.0 y < 3.0
Sólidos en suspensión	4.000 mg/l Sulfuros 20 mg/l
Nitrógeno Total	500 mg/l
DQO	7.000 mg/l
Fósforo total	200 mg/l
Toxicidad	50 equitox/m ³

ANEXO III

INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligados a presentar la Solicitud de Vertido todos/as los/as Usuarios/as Industriales que figuran en la Clasificación Nacional de Actividades (CNAE-2009) del Real Decreto 475/2007, en especial los Tipo A y Tipo B, y los que destacan:



REFERENCIA CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
1011	Procesado y conservación de carne
1013	Elaboración de productos cárnicos y de volatería
1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas
1043	Fabricación de aceite de oliva
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
1102	Elaboración de vinos
1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
3700	Recogida y tratamiento de aguas residuales
3822	Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos
8610	Actividades hospitalarias
8690	Otras actividades sanitarias

El Ayuntamiento excluirá de la obligatoriedad de presentar Solicitud de Vertido a aquellos Usuarios/as Asimilados/as cuyos vertidos de aguas residuales sean equivalentes a los efluentes de origen doméstico. Serán definidos por el Ayuntamiento una vez una vez se realice el inventario de vertidos o estos presenten la Declaración de Vertidos.

No obstante lo anterior, deberán solicitar el Permiso de Vertido aquellas actividades que la Administración estime oportuno, bien por el elevado volumen de descarga, bien por el proceso productivo o las materias primas empleadas en el mismo, o bien por el grado de contaminación de las aguas residuales que se generen.

ANEXO IV

MODELOS DE ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS

El modelo de arqueta o pozo de registro será el indicado en la correspondiente Autorización de Vertido que emita la Administración.

ANEXO V

MODELOS DE SOLICITUD DE VERTIDO.

El modelo de Solicitud de Vertido será el vigente en cada momento reflejado en la página web del Ayuntamiento de Puebla de Almoradiel, cuya ruta de acceso es la siguiente: <https://lapuebladealmoradiel.es/>.

Contra los acuerdos transcritos (y en consecuencia contra la Ordenanza aprobada), que son definitivos en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el medio en el que se encuentra inserto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso o acción que estimen pertinente.

La Puebla de Almoradiel, 20 de octubre de 2025.-El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

N.º I.-5147